



Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220180042200

Agotado el trámite correspondiente en debida forma, procede el juzgado a dictar sentencia de mérito dentro del proceso Ejecutivo promovido por Banco de Bogotá contra Carlos Rubiel Alarcón Melo.

I. ANTECEDENTES

1. El banco de Bogotá, a través de apoderado judicial constituido para tal efecto, demandó ejecutivamente a Carlos Rubiel Alarcón Melo, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: a) \$15.123.450.00 por concepto de capital incorporado en el título aportado como base de la ejecución y b) los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados desde el 21 de marzo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fluctuante permitida.
2. En apoyo de las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó como base de la ejecución pagare No. 79825107, cuya fecha de exigibilidad data 20 de marzo de 2018.
3. Agrega, que el deudor Carlos Rubiel Alarcón Melo, a la fecha de presentación de la demanda no ha pagado sus obligaciones, derivándose una obligación actual, clara, expresa líquida y exigible.

Por lo cual solicita se libre mandamiento de pago por el capital en mención.

II. TRAMITE PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el día 11 de abril de 2018, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento, el cual procedió a librar orden de pago mediante auto del 19 de junio del mismo año; posteriormente el ejecutado Carlos Rubiel Alarcón Melo se notificó a través de curador ad litem del auto de mandamiento de pago el 06 de marzo de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo la excepciones de mérito denominada "*prescripción y genérica*". (pag.128 a 131. c.1) de las mentadas excepciones se dispuso a correr traslado a la parte demandante, quien dentro del término legal se opuso a la prosperidad de las mismas.

III. CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico-procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada;



con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar el juzgador la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

En cuanto al tema medular controvertido se comienza por precisar que el proceso ejecutivo esta instituido para que el acreedor obtenga mediante la intervención del Estado, el pago de una obligación insatisfecha que emane de documento que provenga del deudor o de su causante y que devenga clara, expresa y exigible.

Para resolver el problema jurídico aquí planteado, conviene estudiar los medios exceptivos presentador por la procuradora judicial de la parte demandada. Bajo tales predicados, se dirá que la curadora *ad litem* del demandado, presento como defensa la exceptivas que denomino “*prescripción*” y “*genérica*”.

Sobre la primera exceptiva, es dable sentar como primera medida que la *prescripción* es definida por el artículo 2512 del Código Civil como: “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso , y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

No obstante, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, en efecto el artículo 2539 1 *ejúsdem*, señala que esa figura, en tratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil; aquella por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, opera tácitamente, esta por la demanda judicial.

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio indica que: “[L]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”

En aquiescencia de lo hasta aquí expuesto, doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido indicado, respecto de la prescripción, como modo de extinción de las obligaciones y de las acciones propias para ejercitar su cumplimiento, dícese que conforme a las voces de los artículos 711 y 789 del Código de Comercio dicha acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día de vencimiento.

No obstante, lo anterior, la prescripción en su curso normal puede verse afectada por causales de interrupción y suspensión de esta. a) interrupción de la prescripción. Así entonces tenemos que son causales de interrupción aquellos actos ejecutados por el acreedor o por el deudor que varían o

1 INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524



alteran el tiempo que va transcurrido en pro de una configuración de prescripción. por parte del acreedor se presenta la interrupción civil de la prescripción, cuando este ha presentado en contra del deudor demanda judicial, siempre y cuando dentro del termino de (1) año siguiente a la notificación al actor del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según fuere el caso.

Ahora bien, tenemos que el artículo 94 del Código General del Proceso establece que “La presentación de la demanda interrumpe le termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del termino de un (1) año contando a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado**”, debiéndose entonces determinar si dentro del término legal se produjo la notificación y por ende la interrupción de la prescripción desde la respectiva presentación de la demanda, esto es, 11 de abril de 2018.

Expuesto lo anterior, se observa que el mandamiento de pago fue librado el día 19 de junio de 2018, siendo notificado a la parte actora por anotación en estado del día el 20 de junio del mismo año, debiendo proceder a la notificación de la pasiva, dentro del termino de un (1) año, contados desde el 21 de junio de 2018 - día siguiente a la notificación al ejecutante de la orden ejecutiva-, situación que no se verifica en el presente asunto toda vez que el extremo demandado, a través de curador *ad litem*, se notificó tan solo hasta el 06 de marzo de 2020, evidenciándose que no se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, al no haberse notificado dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto de apremio al ejecutante, tal como ordena la norma antes citada.

Ahora bien, determinado que no se presentó la interrupción por la primera de las causales, el Despacho analizara la segunda de ellas, esto es con la notificación del demandado.

Como primera medida resulta indispensable resaltar que el termino prescriptivo de la acción cambiaria es de tres años a partir del día del vencimiento (art. 789 de C. Co). De lo que tenemos que conforme a la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el titulo aportado como base de la ejecución (pag. 5), la acción cambiaria prescribía el 19 de marzo de 2021, no obstante, atendiendo la normatividad, de cara la interrupción de la prescripción con la notificación del demandado, encontramos que esta se dio el 06 de marzo de 2020, es decir antes de producirse la prescripción.

Por lo expuesto, siendo idóneo el documento presentado para iniciar el tramite de la presente ejecución, no existiendo prosperidad de ninguna exceptiva que tienda a la finalización del proceso, ni de ninguna otra que deba ser oficiosamente declarada, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no prospera la exceptiva denominada “Prescripción” por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$700.000,00 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Remítase el expediente de la referencia a los juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

D.P.B

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c2b30f9c19b6204126f4505a795ea158f76fdcf81e690e85b18d3aed4f086a
Documento generado en 18/05/2021 03:03:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>